



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Marzo 30 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0440

Se decide la acción de tutela interpuesta por Alexander Cantillo Gómez, contra La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta al recurso de reposición radicado bajo el número 181633 de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual solicitó *respecto del comparendo No. 11001000000013247272 que, i) se revocara la decisión que decretó la suspensión de la licencia de conducción del accionante, ii) reexaminar el material probatorio adosado al trámite, iii) aplicar el principio de favorabilidad a cargo del accionante para rebajar el término de la sanción impuesta y iv) permitir al infractor prestar servicio social obligatorio.*

Indicó que el plazo para rendir la respuesta correspondiente venció el día 8 de agosto de 2019, empero, la entidad reconvenida a la fecha no ha resuelto sobre el particular.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por auto calendado el 16 de marzo de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá: Manifestó que la solicitud presentada por el accionante fue atendida en oportunidad mediante la comunicación calendada el 17 de julio de 2019, a través de la cual se le precisó que, con relación a la sanción de comparendo citada en su escrito de petición, esto es, 110010000013247272 de fecha 1 de abril de 2017, fue revocada lo cual puede ser verificado en la página oficial de la entidad.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En tratándose del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el derecho de petición el alto Tribunal Constitucional ha precisado:

“(...) es considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Que el núcleo esencial de dicho derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹

Refiriéndonos a los elementos integradores del derecho de petición la jurisprudencia ha determinado:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”³.*

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se

¹ Corte Constitucional Sentencia T-1089 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017. M. P. Diana Fajardo Rivera.

³ Sentencia T-077 de 2018.

realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴.

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”⁵

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra probado, conforme la documental adosada que, el 8 de julio de 2019, el accionante, a través de apoderada judicial, formuló recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Movilidad en el que solicitó respecto del comparendo No. 11001000000013247272 que, *i) se revocara la decisión que decretó la suspensión de la licencia de conducción del accionante, ii) reexaminar el material probatorio adosado al trámite, iii) aplicar el principio de favorabilidad a cargo del accionante para rebajar el término de la sanción impuesta y iv) permitir al infractor prestar servicio social obligatorio.*

De igual forma con la contestación brindada por la reconvenida, fue debidamente probado que la petición presentada por el actor fue atendida, a través de la comunicación calendada el 17 de julio de 2019, en la que se le informó, con relación a la precitada sanción que, la misma había sido revocada y lo exhortó a verificar dicha información en la página oficial de la entidad.

Téngase en cuenta además que, dicha respuesta fue notificada al querellante y su apoderada judicial tanto a la dirección física como electrónica informadas en la petición, esto es, la carrera 5 A No. 30 C – 27 Sur Local 3 Frente al Súper Cade del 20 de Julio y correo solmarinaabogada@hotmail.com.

Decantado lo anterior, fluye palmario que, la petición objeto del amparo deprecado data del 8 de julio de 2019, y la comunicación brindada a la peticionaria refiere el 17 de julio de la misma anualidad, es decir, que la misma fue resuelta en fecha preliminar a la presentación de la presente acción constitucional -16 de marzo de 2020-, con lo cual, aflora evidente se resolvió de fondo lo pretendido en punto de la reclamación planteada.

Así las cosas, y como quiera que la pretensión cardinal de la presente acción constitucional gravita respecto al antedicho pedimento, es patente aseverar que la pretensión elevada en tal sentido se encuentra

⁵ Sentencia SU225 de 2013.

satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo, por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

En este punto, recálcese, que tal y como se desprende de los documentos adosados al expediente, la encartada dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso respecto del comprendo No. 11001000000013247272, que fue la sanción que citó en el recurso de reposición cuestionado, sin que se advierta, bajo este supuesto, vulneración alguna al derecho de petición, independientemente del sentido de la misma, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.

Corolario a todo lo que viene referido, y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar; los hechos y pretensiones que dieron origen a la misma se encuentran superados, razón por la cual se negará el amparo implorado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **ALEXANDER CANTILLO GÓMEZ**, contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ